

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI, PROVINCIA DEL GUAYAS:

JUAN SEBASTIÁN PALACIOS MUÑOZ, ecuatoriano, de 35 años de edad, de estado civil casado, con Cédula de Ciudadanía No. 1713339677, de profesión Master MBA Internacional en Administración y Dirección de Empresas, en mi calidad de **MINISTRO DEL DEPORTE**, conforme lo acredito con la copia certificada de la Acción de Personal No. 0225-SD-DATH-2021, expedida el 25 de mayo de 2021, que adjunto, domiciliado en la ciudad de Quito, comparezco **en mi calidad de tercero interesado** y formulo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto ordenarán la notificación a las partes y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional.

1.-LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Intervengo en la causa materia de la presente acción constitucional extraordinaria de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que la cartera de Estado a la cual represento, debió haber intervenido como parte del proceso **-nunca fue citada con la demanda, ni dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley ibidem-**.

Al respecto, debo señalar que el Ministerio del Deporte tuvo conocimiento, a través de la Plataforma E-SATJE 2020 del Consejo de la Judicatura, del contenido de la Acción de Protección Nro. **09318-2023-00633**, presentada por el señor Wilson Maridueña Larrea, Procurador Judicial del señor **Juan José Flores Arreaga**, en contra de la Federación Deportiva del Guayas, el 07 de septiembre de 2023, siendo su pretensión: *“disponga la reparación integral, material e inmaterial del daño que se nos ha causado, para lo cual solicito: 1. Se dé con lugar, la presente acción de protección, por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el art. 82 de la Constitución República del Ecuador; por la vulneración del derecho a elegir y ser elegido establecido en el art. 61 numeral 1 de la Constitución de la República; por la vulneración del derecho de petición, establecido en el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República; y, en consecuencia, su autoridad ordene las medidas de reparación integral. 2. Como reparación inmaterial ordene a la entidad accionada lo siguiente: 2.1. Cumpliendo el procedimiento se reforme el Estatuto de la Federación Deportiva del Guayas, incluyendo en el mismo, los principios democráticos; se establezcan las reservas para que las personas que provienen de procesos electorales ante la ASAMBLEA GENERAL de la Federación Deportiva del Guayas tengan prevalencia administrativa frente a las designaciones directas del gobierno; se establezcan medidas para precautelar que el gobierno respete la autonomía del organismo deportivo. 2.2. Se ordene que, respetando el principio legal de autonomía de los organismos deportivos, el gobierno a través de sus delegados no puede nombrar a las dignidades en el Directorio de la Federación Deportiva del Guayas. 2.3. Que su autoridad ordene que, ningún organismo deportivo puede ser intervenido por acesfalia si aún está en funciones el administrador que es su representante legal. 2.4. Se ordene que para la Asamblea de elección del representante de los deportistas se publique el listado de quienes están nominados y cumplen los requisitos (únicamente señalando nombres y apellidos), en un lugar visible en el edificio principal de Fedeguayas. 2.5. Se ordene que la Asamblea de elección se realice respetando el procedimiento estatutario, esto es que debe realizarse cuatro meses antes de que fenezca el directorio actual. 2.6. Se ordene que, cumplidas las Asambleas de elección de los delegados de las Ligas cantonales, asociaciones provinciales, deportistas y fuerza técnica, en un tiempo prudencial no mayor a 8 días se realice La elección de las dignidades que conforman el Directorio. 2.8. Que, con el fin de evitar dilataciones, se disponga el cumplimiento de lo establecido en la Ley del deporte, su reglamento y demás normativa de interés, en cuanto a que el voto en la asamblea General corresponde de manera personal al presidente de la institución filial a Fedeguayas o a su delegado. 2.9. Que ordene las medidas que usted considere necesarias para remediar las violaciones planteadas”*.

2.- SENTENCIA IMPUGNADA

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre
Código postal: 170501 / Quito-Ecuador
Teléfono: + (593 2) 3969200
www.deporte.gob.ec

La sentencia impugnada materia de la presente acción constitucional extraordinaria de protección, es la expedida el 07 de agosto de 2023, por el Juez Antonio Velásquez Pezo, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. **09318-2023-00633**, propuesta por el abogado Wilson Maridueña Larrea, Procurador Judicial del señor Juan José Flores Arreaga, que en su parte resolutive, dice: *“DECLARO ADMITIDA la Acción de Protección presentada, y en consecuencia y resuelvo: PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho a la Seguridad jurídica y de Participación por parte la Federación Deportiva del Guayas; y, SEGUNDO: Como reparación inmaterial dispongo lo siguiente: 1.- Que, respetándose el principio constitucional de autonomía de los organismos deportivos y teniendo en consideración que las autoridades públicas no pueden designar directorios de estos, y, al no encontrarse normada la aplicación de la toma de decisiones en el directorio de la Federación, ordeno que, en el Directorio de la Federación Deportiva del Guayas, los dirigentes elegidos por la Asamblea General, cuenten con el cincuenta por ciento de los votos y las personas designadas o delegados por el sector público cuenten con el otro cincuenta por ciento, dejando en caso de empate el voto dirimente al presidente de la entidad. 2.- Que, los delegados designados por el sector público al directorio de la Federación Deportiva del Guayas, puedan elegir al Presidente y Vicepresidente de la Federación Deportiva del Guayas de entre los delegados electos por la Asamblea de la institución. 3.- Que, precautelando y garantizando el derecho de participación del accionante, como demás derechos constitucionales la Federación Deportiva del Guayas convoque a Asamblea de elección en el tiempo y forma determinado en el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, como en los Estatutos, es decir con mínimo cuatro meses antes que fenezca el plazo de funciones del directorio saliente; una vez que sean electos los delegados de las Ligas Cantonales, Asociaciones Provinciales, Deportistas y Fuerza Técnica, en el plazo máximo de cinco días sesione el Directorio con los delegados determinados en el artículo 36 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para que elijan las autoridades institucionales, dejando claro que, una vez puesta dicha decisión en conocimiento del Ministerio del Deporte, dicha cartera de Estado deberá registrar en mismo en el plazo máximo de cinco días; al ser esta una resolución constitucional, se deja claro que la misma es de aplicación inmediata y no se aceptan dilaciones ni retardo en lo ordenado; 4. queda ordenado que el administrador de la entidad, siendo este su representante legal y accionado en la presente, con la intención de garantizar el cumplimiento de la presente resolución, el mismo siga actuando hasta que se elija, registre y posea el nuevo directorio, no pudiéndose considerar acefalía por la ocurrencia de este caso. 5. Sin perjuicio de lo expuesto y de que se aplique esta decisión de inmediato, la Asamblea General de la Federación formule en su próxima sesión las reformas estatutarias para introducir estas decisiones y las demás que considere necesario para precautelar la autonomía y de los principios democráticos que consideren necesarios”*.

Respecto de la sentencia expedida el 7 de agosto de 2023, conforme ya se dejó indicado, ésta Cartera de Estado, tuvo conocimiento del proceso a través de la Plataforma E-SATJE 2020 del Consejo de la Judicatura, el 07 de septiembre de 2023, fecha desde la cual se presentó, ante el Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, los siguientes escritos:

1.- Escrito presentado el 7 de septiembre de 2023, con el que se le informa al señor Juez de instancia, que al no haberse citado con la demanda a esta cartera de Estado ni a la Procuraduría General del Estado, se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, requerimiento contestado por el Juez a-quo, en el sentido de que la petición es extemporánea y quien lo solicita no tiene la calidad de parte procesal.

2. Escrito presentado el 18 de septiembre de 2023, con el cual se le solicita al Juez a-quo, se eleve a consulta la sentencia expedida el 7 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispone la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en razón de no haberse presentado del fallo de primer nivel.

De manera que en mi calidad de tercero interesado, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente dice: *“Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción*

será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”, y toda vez que esta Cartera de Estado tuvo conocimiento de la referida sentencia con fecha 7 de septiembre de 2023, interpongo, la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 07 de agosto de 2023.

3.- ADMISIBILIDAD

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que, para la admisión de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.

2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Al respecto el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional enumera los requisitos que debe reunir la acción extraordinaria de protección, en el presente caso, se ha demostrado la calidad con la que comparezco.

La sentencia impugnada, se encuentra ejecutoriada conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición constitucional invocada, concordante con el artículo 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No existe otro recurso o instancia para impugnarla, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, dando así cumplimiento al artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con esta Acción Extraordinaria de Protección, pretendo evitar vulneraciones constitucionales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y evitar la arbitrariedad judicial, finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, ordenamiento jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades, en este caso, para que la Corte Constitucional, repare las vulneraciones a derechos constitucionales del señor Juez titular Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas.

4.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

En cumplimiento del artículo 61 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, dictada el 07 de agosto de 2023.

4.1.- VULNERACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Art. 75.- “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

En el presente caso señores Jueces se vulnera este derecho, cuando en la parte resolutive de la sentencia dice: “dejando claro que, una vez puesta dicha decisión en conocimiento del Ministerio del

Deporte, dicha cartera de Estado deberá registrar en mismo en el plazo máximo de cinco días; al ser esta una resolución constitucional, se deja claro que la misma es de aplicación inmediata y no se aceptan dilaciones ni retardo en lo ordenado”;

En este contexto señores Jueces la sentencia impugnada vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva, por cuanto, como consta del proceso - expediente - esta cartera de Estado no fue demandada ni fue parte procesal dentro de la Acción de Protección No. **09318-2023-00633**, lo que imposibilitó el acceso a la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que esta se contrae a la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y como una garantía mínima se obtenga una resolución, fundada en los derechos de las partes, por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del Juez, sino que ésta debe ser argumentada y coherente, lo cual no ha ocurrido en el presente fallo.

4.2.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, QUE DICE:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Vulnera este derecho, cuando conociendo el contenido del artículo 36 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia, dispone: *“1.- Que, respetándose el principio constitucional de autonomía de los organismos deportivos y teniendo en consideración que las autoridades públicas no pueden designar directorios de estos, y, al no encontrarse normada la aplicación de la toma de decisiones en el directorio de la Federación, ordeno que, en el Directorio de la Federación Deportiva del Guayas, los dirigentes elegidos por la Asamblea General, cuenten con el cincuenta por ciento de los votos y las personas designadas o delegados por el sector público cuenten con el otro cincuenta por ciento, dejando en caso de empate el voto dirimente al presidente de la entidad”.*

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocida por el artículo tercero de la Declaración Universal de los derechos humanos, por el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 7.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Al respecto la sentencia de fecha 7 de agosto de 2023, materia de la impugnación vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al inobservar la norma previa contenida en el artículo 36 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que dice:

Art. 36.- *“El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera:*

- a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General;*
- b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica;*

198
Cruz
Murojel

- c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente;
- d) El Director Provincial de Salud o su delegado;
- e) Un delegado/a de la fuerza técnica;
- f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia. En el caso de Galápagos se lo elegirá del Consejo de Gobierno;
- g) Un secretario/a;
- h) Un síndico/a; e,
- i) Un tesorero/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d y f, **contarán con voz y voto** para la toma de decisiones y resoluciones de Directorio, mientras que los señalados en los literales e, g, h, e i **contarán únicamente con voz**”.

En la sentencia recurrida el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, comete un error al señalar en la parte expositiva de la sentencia: “ (...) ordeno que, en el Directorio de la Federación Deportiva del Guayas, los dirigentes elegidos por la Asamblea General, cuenten con el cincuenta por ciento de los votos y las personas designadas o delegados por el sector público cuenten con el otro cincuenta por ciento, dejando en caso de empate el voto dirimente al presidente de la entidad. 2.- Que, los delegados designados por el sector público al directorio de la Federación Deportiva del Guayas, puedan elegir al Presidente y Vicepresidente de la Federación Deportiva del Guayas de entre los delegados electos por la Asamblea de la institución (...) dejando claro que, una vez puesta dicha decisión en conocimiento del Ministerio del Deporte, dicha cartera de Estado deberá registrar en mismo en el plazo máximo de cinco días; al ser esta una resolución constitucional, se deja claro que la misma es de aplicación inmediata y no se aceptan dilaciones ni retardo en lo ordenado; 4. queda ordenado que el administrador de la entidad, siendo este su representante legal y accionado en la presente, con la intención de garantizar el cumplimiento de la presente resolución, el mismo siga actuando hasta que se elija, registre y poseione el nuevo directorio, no pudiéndose considerar acefalía por la ocurrencia de este caso. 5. Sin perjuicio de lo expuesto y de que se aplique esta decisión de inmediato, la Asamblea General de la Federación formule en su próxima sesión las reformas estatutarias para introducir estas decisiones y las demás que considere necesario para precautelar la autonomía y de los principios democráticos que consideren necesarios.- Emitase los oficios correspondientes.- Por haberse presentado recurso de apelación en audiencia de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, elévese autos al superior...”.

En este contexto, señores Jueces se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al expedirse la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección, en franca inobservancia del artículo 36 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dejando de lado un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable, coherente y expreso que de no haber sido transgredida, le habría permitido al Juez de instancia tener una noción razonable de las reglas del juego a ser aplicadas.

4.3.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76.7 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre
Código postal: 170501 / Quito-Ecuador
Teléfono: + (593 2) 3969200
www.deporte.gob.ec

El artículo 76. 7 de la Constitución de la República, dice: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*.

Al respecto el señor Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, vulnera la norma enunciada, por cuanto al no haberse citado con la demanda a esta cartera de Estado ni a la Procuraduría General del Estado, se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Situación que se evidencia, por cuanto el Ministerio del Deporte no fue citado con la demanda de Acción de Protección No. **09318-2023-00633**, dejándole en completa indefensión, dejándose evidenciado con ello, que el Juez de instancia vulneró el debido proceso, el cual es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial; en este contexto, la sentencia expedida el 29 de febrero de 2016, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, página 83, número 248, respecto a la motivación, señala:

“(...) una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado (...)”

La página Derecho ecuador.com tomado del link <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-defensa-2/>, respecto del derecho a la defensa, dice: *“El jurista Lojano Luis Cueva Carrión, expone: ‘El derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer un juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instancias, para articular en forma libre la prueba, los alegatos y las impugnaciones necesarias hasta obtener justicia. Se plasma en la exigencia de un juicio contradictorio para que las partes procesales hagan valer sus derechos e intereses.’”*

Se puede manifestar que el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las o los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial”. Así también, la instancia internacional ha expresado que el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta

el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho a la defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales. De igual manera, vale la pena resaltar, siguiendo el criterio de la Corte, que el derecho a la defensa ha sido recogido por varios tratados internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Ecuador y posteriormente introducidos en el ordenamiento jurídico a partir de la Constitución, mediante el llamado bloque de constitucionalidad’.

En este sentido el derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contraparte, así como recurrir del fallo si lo considera necesario.

Al respecto de la revisión de la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección, al Ministerio del Deporte, se le privó de ejercer todos estos derechos conforme así lo dispone el procedimiento previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República en sus literales a), b), c) y h), que textualmente dicen:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...).

b) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

Al respecto la sentencia No. 1874-15-EP/20, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 02 de diciembre de 2020, dentro del CASO No. 1874-15-EP, en el numeral 33, dice: *“En este sentido, la falta de notificación del representante legal o procurador judicial de una persona jurídica privada a la que se pretende demandar no puede ser considerada como una “mera formalidad” como lo mencionan las accionantes, puesto que la falta de notificación podría acarrear que el legitimado pasivo no pueda ejercer su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, dado que solo pueden contestar las demandas interpuestas en contra de personas jurídicas aquellos que ejerzan la representación legal o judicial de la misma”.*

En el presente caso, la sentencia que se impugna, incurre en un fallo contra norma expresa, esto es contra el artículo 36 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, incluyendo en la parte resolutive de la sentencia la disposición al Ministerio del Deporte de realizar actividades sin haber sido parte procesal.

En este contexto las normas previas atinentes a todo proceso judicial se encuentran previamente establecidas en las siguientes normas infraconstitucionales que fueron inobservadas en la sentencia impugnada, y que se detallan referencialmente para sostener la vulneración de las normas constitucionales ya señaladas.

4.4.- NORMAS INFRACONSTITUCIONALES VULNERADAS

Artículo 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:

Artículo 108.- Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

Artículo 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.

Artículo 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos (...)

3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Artículo 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;
2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...)
8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; (...)

LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN:

Art. 36.- *“El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera:*

- a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General;*
- b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica;*
- c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente;*
- d) El Director Provincial de Salud o su delegado;*
- e) Un delegado/a de la fuerza técnica;*
- f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia. En el caso de Galápagos se lo elegirá del Consejo de Gobierno;*

200
Oberlin

g) Un secretario/a;

h) Un síndico/a; e,

i) Un tesorero/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d y f, **contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones de Directorio, mientras que los señalados en los literales e, g, h, e i contarán únicamente con voz**".

Normas infraconstitucionales que en su conjunto integran los procedimientos del debido proceso, la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y que fueron inobservadas por el señor Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas.

4.5.- VULNERACIÓN DE NORMA EXPRESA: ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:

Artículo 268: "Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses.

Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años".

El ordenamiento jurídico ecuatoriano configura el delito de prevaricato de juezas y jueces, previo verificar los siguientes elementos objetivos, los mismos que se encuentran determinados en la Sentencia 2231-22-JP/23, expedida por la Corte Constitucional, que en su parte dice:

"1. El sujeto activo calificado que es un miembro de la carrera judicial jurisdiccional, por lo que el tipo penal es parcialmente en blanco al remitirse al artículo 42 del COFJ que define qué funcionarios pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional. **2. Las conductas típicas** que pueden ser dos: **2.1. Fallar contra ley expresa en perjuicio de una de las partes;**

2.2. Proceder contra ley expresa incurriendo en una conducta prohibida por la ley u omitiendo un deber prescrito en ella.

124. De lo antes descrito se desprende que el delito de prevaricato tiene dos modalidades que se refieren a conductas autónomas: (1) fallar contra ley expresa y (2) proceder contra ley expresa.

124.1. Una autoridad judicial falla contra ley expresa en perjuicio de una de las partes cuando resuelve el fondo de la controversia jurídica en oposición a normas sustantivas expresas.

124.2. Por otro lado, una autoridad jurisdiccional procede contra ley expresa cuando hace lo que prohíben o deja de hacer lo que mandan las reglas adjetivas que regulan la sustanciación de una causa".

5. - PETICIÓN CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437, de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos

constitucionales antes esgrimidos, solicito que se **admíta la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, y se declare que el Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, vulneró la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica del Ministerio del Deporte en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de ser asistida por una o un profesional del derecho particular o público y de presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte y la seguridad jurídica.

Como medidas de reparación integral solicito se deje sin efecto la sentencia dictada por el Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, el 07 de agosto de 2023, dentro del proceso No. **09318-2023-00633**. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales, es decir, a la limitación temporal para la preparación de la defensa técnica de los abogados de la Cartera del Deporte.

En razón, que como se ha dejado expuesto, es imperativo preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de la Constitución de la República, que en su artículo 429 establece: "*La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia f...]*"; y, artículo 436 que reitera entre las atribuciones de la Corte Constitucional (1) Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución a través de sus dictámenes y sentencias que tendrán carácter vinculante y, (6) Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso del señor Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación del Juez que emitió la sentencia materia de la Acción Extraordinaria de Protección, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República, como evidentemente ha ocurrido en el presente caso.

6.- DOCUMENTOS HABILITANTES QUE SE ADJUNTAN:

- 6.1.- Copias certificadas de la Acción de Personal No. 0225-SD-DATH-2021 de 25 de mayo de 2021, otorgada al titular de la Cartera del Deporte, licenciado Juan Sebastián Palacios Muñoz
- 6.2.- Acción de Personal No. 0281 MD-DATH-2022, de 01 de agosto de 2022, otorgada a la Magíster Paola Cajo Montesdeoca, Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio del Deporte.
- 6.3.- Se remite copia certificada del expediente que contiene la Acción de Protección No. **09318-2023-00633**, del que emanó la sentencia expedida por la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas.
- 6.4.- Copias certificadas de la sentencia emitida por el señor Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, **el 07 de agosto de 2023, dentro de la Acción de Protección No. 09318-2023-00633**, presentada por el señor Wilson Maridueña Larrea, Procurador Judicial del señor **Juan José Flores Arreaga**, en contra de la Federación Deportiva del Guayas.

La
Olivera
Uno

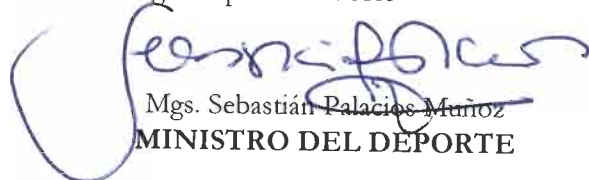
6.5.- Copia de la sentencia No. 1874-15-EP-/20, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso No. 1874-15-EP.

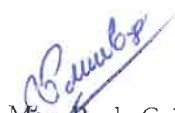
6.6.- Copia de la sentencia No. 2231-22-JP/23, expedida el 07 de junio de 2023, por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso No. 2231-22-JP


7.- NOTIFICACIONES Y PATROCINIO


Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial electrónico No. 05717010001, Casillero Constitucional 50, asignado al Ministerio del Deporte, y correos electrónicos therdoiza@deporte.gob.ec wcuesta@deporte.gob.ec / asesoriajuridica@deporte.gob.ec / pcajo@deporte.gob.ec y designo como mis defensores a la magíster **PAOLA CAJO MONTESDEOCA**, Directora de Asesoría Jurídica; y, **WILLIAMS RAMIRO CUESTA LUCAS**, abogado del Ministerio del Deporte; y, **AMPARITO LLUMIQUINGA ORTIZ**, profesional para la gestión de patrocinio judicial, para que a mi nombre y representación, en forma individual o conjunta actúen diligencias y suscriban los escritos que sean necesarios en defensa de los legítimos derechos institucionales.

Firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores


Mgs. Sebastián Palacios Muñoz
MINISTRO DEL DEPORTE


Mgs. Paola Cajo Montesdeoca
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
Mat. Prof. 12224 C.A.P.


Dr. Williams Cuesta Lucas
ABOGADO DEL MIN. DEPORTE
Mat. Prof. 6485-C.A.P.


Ab. Amparito Llumiquinga Ortiz
PROFESIONAL PARA LA GESTIÓN DE PATROCINIO JUDICIAL
Mat. Prof. 17-2015-1567

Elab. A.L.I.O.

